



## PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

**RADICADO: 68001-40-03-028-2017-00774-00**

Ingresan las diligencias al Despacho del señor Juez para informarle que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, en virtud del Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26/07/2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander. Sírvase proveer. Bucaramanga, 24 de agosto de 2023.

**DANIELA FERNANDA REY DURAN**  
Secretaria.

**Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023).**

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena **AVOCAR** el conocimiento del proceso ejecutivo que es promovido por **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJIA**, en contra de **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** -en liquidación-, el cual ha sido remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJSAA23-269 del 26 de julio de 2023, que dispuso la redistribución de los asuntos que tenían a su cargo los Juzgados 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga, entre los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga restantes.

Ahora bien, examinado el proceso y en aras de continuar el trámite procesal, se advierte que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la sociedad **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** -en liquidación-, razón por la cual el Despacho procedería entonces a darle cumplimiento a lo reglado en el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, convocándose así a la audiencia inicial de instrucción y juzgamiento y, además, decretándose las pruebas solicitadas por las partes, tal y como lo dispone el artículo 392 *ídem*. Sin embargo, denótese, que las únicas pruebas a tener en cuenta al momento de proveerse la sentencia son las documentales allegadas por el demandante al momento de formular la demanda, las cuales no fueron redargüidas ni tachadas de falsa en su momento procesal oportuno y se analizaran en su momento procesal oportuno.

En tal orden de ideas, el Despacho acudiendo al deber consagrado en el numeral 1º del artículo 42 del C.G.P, es decir, aquel que enseña de velar por la rápida solución del trámite adoptando para ello las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal, se abstendrá de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata la norma arriba citada y, por tanto, una vez ejecutoriado el presente proveído, se deberá ingresar el expediente nuevamente por la Secretaria para decidir por este funcionario lo que corresponda.



Finalmente, en el acápite resolutivo de esta decisión se adoptarán dos medidas de ordenación e instrucción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia, según lo motivado.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 392 del C.G.P, se decreta las pruebas de esta manera:

1.1. **PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

1.1.2 **DOCUMENTALES:** Como prueba se tendrán los documentos allegados con la demanda, los cuales serán valorados al proferirse la respectiva sentencia.

1.2. **PRUEBAS PARTE DEMANDADA- CONAL CONSTRUCTORES S.A.S:** No se decretan pruebas por cuenta de este extremo procesal, toda vez que las mismas no fueron solicitadas en su momento por el curador ad-litem.

**TERCERO:** En razón de lo motivado, abstenerse de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P, por no existir pruebas que practicar.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar dentro de la causa de la referencia, se considera pertinente ordenar el ingreso al Despacho del presente expediente para proferir la sentencia anticipada escritural que permite el artículo 278 del C.G.P.

**QUINTO:** Remítase por Secretaría a los sujetos procesales el vínculo del proceso digital a fin de que continúen revisando las actuaciones.

**SEXTO:** Atendiendo los poderes de ordenación e instrucción, el Despacho considera pertinente requerir a la parte demandante para que se sirvan informar dentro del término de ejecutoria si conocen acerca del proceso de liquidación promovido por la sociedad demandada **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** –hoy en liquidación-. Igualmente, deberán exponer si el crédito que aquí se ejecuta se hizo valer ante el trámite de la liquidación de la sociedad referenciada.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, se considera pertinente prevenir a la parte ejecutada **CONAL CONSTRUCTORES S.A.S** -en liquidación- para



que cualquier tipo de pago que se le realice a favor de la parte demandante **PEDRO ANTONIO GRIMALDOS MEJIA** por cuenta del crédito que acá se ejecuta, se debe proceder a consignar ese dinero a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041001 del Banco Agrario Local. **Adviértasele a la parte ejecutada que en virtud del embargo de crédito le está vedado realizar cualquier tipo de pago directo con la parte acreedora en mención,** so pena de que el mismo no se tenga en cuenta dentro de esta ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO  
JUEZ**

DFRD

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA

*La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaria del  
juzgado y en la página web de la Rama Judicial*

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

*Bucaramanga, 25 DE AGOSTO DE 2023*

Firmado Por:

Ivan Alfonso Gamarra Serrano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96115995532a3fb57ece71710f1cbdc6bd044eb09e4b75c72f88a008c0d47f6**

Documento generado en 24/08/2023 01:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>